



## **Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 15-2022-ITP/OGRRHH**

Callao, 07 de abril de 2022

### **VISTOS:**

El escrito s/n de fecha 01 de abril de 2022, presentado por el señor Pedro Ricardo Cavero Muñante (en adelante, el servidor) mediante el cual interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos n° 09-2022-ITP/OGRRHH del 25 de febrero de 2022 (debidamente notificada el 14 de marzo del 2022), el Informe N° 10-2022-ITP/ST de fecha 07 de abril de 2022; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos n° 09-2022-ITP/OGRRHH del 25 de febrero de 2022 (debidamente notificada el 14 de marzo del 2022), la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, **OGRRHH**) resolvió imponer la sanción administrativa disciplinaria de suspensión por cinco (05) días sin goce de remuneraciones contra el señor Pedro Ricardo Cavero Muñante (en adelante, el servidor), por haber transgredido las faltas de carácter disciplinaria previstas en los literales f) y n) del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil <sup>1</sup>(en adelante, la Ley n° 30057).
- 1.2 Con escrito s/n de fecha 01 de abril de 2022, el servidor en el marco de lo previsto en el artículo 117° del Reglamento de la Ley n° 30057, (en adelante, Reglamento de la Ley n° 30057), interpuso recurso de reconsideración contra la resolución de la OGRRHH Humanos n° 09-2022-ITP/OGRRHH.
- 1.3 Mediante Informe N° 10-2022-ITP/ST de fecha 07 de abril de 2022, la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, STPAD), concluyó que el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor es improcedente, como consecuencia de no cumplir con el requisito (sustentarse en nueva prueba) previsto en el artículo 118° del Reglamento de la Ley n° 30057.

---

<sup>1</sup> **Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

## II. ANÁLISIS

- 2.1 *El artículo 117° del Reglamento de la Ley n° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento), dispone que el servidor civil puede interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y debe resolverse en el plazo de (30) días hábiles.*
- 2.2 *El artículo 118° del citado Reglamento, establece que el recurso de reconsideración debe sustentarse en la presentación de una prueba nueva y debe interponerse ante el órgano sancionador (para el presente caso, esta Oficina) que impuso la sanción, quien se encargará de resolverlo.*
- 2.3 *Conforme a lo expuesto, se puede colegir que para la procedencia del recurso de reconsideración se debe tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) interponerlo ante el órgano que impuso el acto (ii) interponerlo dentro del plazo de (15) días hábiles siguientes a su notificación, y (iii) sustentarse en nueva prueba.*
- 2.4 *De la revisión del citado escrito, el servidor expresa concretamente interponer un “recurso de reconsideración” conforme se advierte de la sumilla del mismo; asimismo, lo interpuso ante esta Oficina en el día hábil catorce (14) del plazo previsto para su interposición<sup>2</sup>, cumpliendo con los requisitos (i) y (ii) descritos en el párrafo precedente.*
- 2.5 *Respecto al requisito de sustentarse en nueva prueba, el razonamiento empleado por nuestro legislador, para atender este recurso por parte de la autoridad que emitió el acto administrativo que causa agravio al administrado, se ampara en la evaluación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración.*
- 2.6 *Esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.*
- 2.7 *Juan Carlos MORÓN URBINA<sup>3</sup> señala que la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende **es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.***
- 2.8 *Estando a ello, de la lectura del recurso de reconsideración impuesto por el servidor, se advierten tres (03) argumentos de defensa (Prescripción, Causalidad y Tipicidad), adjuntando en el primero de ellos una nueva prueba (a criterio del servidor), los correos electrónicos de fechas 22 y 25 de febrero de 2021; a través de los cuales intenta probar que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la imposición de la sanción, se ha superado el plazo previsto en el artículo 94° de la Ley n° 30057.*
- 2.9 *De la revisión del expediente administrativo disciplinario que obra en custodia de la STPAD, se desprende que los correos presentados por el servidor obran en el folio 62 del expediente; asimismo, esta Oficina al emitir sanción administrativa disciplinaria hizo mención de la debida notificación del acto de inicio del PAD seguido contra el servidor en el numeral 1.3 de la*

---

<sup>2</sup> La Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos n° 09-2022-ITP/OGRRHH del 25 de febrero de 2022, fue debidamente notificada el 14 de marzo del presente año. **Plazo para impugnar hasta el 04 de abril de 2022.**

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo I*, Lima, 2022, pp. 527 y 528

resolución impugnada, notificación que se efectuó cumpliendo lo previsto en el numeral 20.4<sup>4</sup> del TUO de la 274445.

- 2.10 *De esta manera, se puede acreditar que esta Oficina, al momento de valorar la responsabilidad administrativa del servidor y emitir la resolución impugnada, tomó en cuenta los citados correos a fin de cumplir con las reglas procedimentales (prescripción, competencia, formalidades, etc.) exigidas en la normativa de la Ley n° 30057.*
- 2.11 *En consecuencia, y en concordancia con lo opinado por la Secretaría Técnica, mediante Informe N° 10-2022-ITP/ST de fecha 07 de abril de 2022, el elemento probatorio presentado por el servidor, no constituye nueva prueba válida que sustente el recurso de reconsideración, por lo que corresponde declararlo improcedente.*

*De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;*

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Pedro Ricardo Cavero Muñante contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos n° 09-2022-ITP/OGRRHH del 25 de febrero de 2022, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario notifique la presente resolución a Pedro Ricardo Cavero Muñante, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción-ITP (<https://www.gob.pe/produce/itp>).

---

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n° 04-2019-JUS.

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n° 04-2019-JUS.

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

*Regístrese, comuníquese y publíquese.*